RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/90/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **por haberse presentado fuera del plazo** previsto por la Ley de la materia.

Así, de conformidad con lo previsto en el citado articulado de la Ley de la materia, el recurso de revisión es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma, entre las cuales está **la presentación del recurso fuera del plazo legalmente señalado; causal que se actualiza en la especie.**

En ese contexto, del contenido del citado artículo 156 de la Ley de la materia, se advierte que el medio de impugnación intentado se debe presentar **dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta** o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por otro lado, resulta necesario tener en cuenta los antecedentes del caso, como a continuación se detalla:

1. **El veintidós de diciembre de dos mil veinte,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información;

2. **El veinticinco de enero de dos mil veintiuno,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la falta de respuesta del sujeto obligado. No obstante que, el término legal con el que cuenta para emitir su respuesta se encuentra transcurriendo.

CONCLUSIÓN

De lo anterior, este órgano garante especializado no necesita mayor estudio para llegar a la convicción que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, por haberse presentado fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.

Lo anterior es así, porque el plazo del solicitante de origen se encuentra en curso, toda vez que su solicitud la presentó el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, considerado día inhábil en términos del punto segundo del Acuerdo ODG/SE-93/30/11/2020, de treinta de noviembre de dos mil veinte, en donde se estableció lo siguiente:

*"**SEGUNDO.-** Se aprueba la suspensión de los plazos y términos del periodo comprendido del uno al quince de diciembre de dos mil veinte, para la tramitación de solicitudes de información, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento a las obligaciones de transparencia y por presunta vulneración de datos personales o cualquier otro tipo de requerimiento do procedimiento efectuado por el Instituto."*

En ese tenor y tomando en cuenta los días inhábiles que comprenden el periodo vacacional del Instituto determinado mediante Acuerdo ODG/SE-103/03/10/2019, el plazo que tiene el sujeto obligado para emitir su respuesta a la solicitud, se efectúa a partir del primer día hábil siguiente en que se tiene por presentada la solicitud que es el doce de enero de dos mil veintiuno, aunado a ello, se deben considerar los Acuerdos ODG/SE-03/13/01/2021, ODG/SE-08/20/01/2021 y ODG/SE-09/27/01/2021, mediante los cuales se aprobó la suspensión de actividades de este Instituto, lo que en consecuencia inhabilitó los plazos y términos de todos los procedimientos que se realizan en él.

Por tal motivo, el término para dar respuesta la solicitud fenece el día tres de febrero de dos mil veintiuno, en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado. Para mayor comprensión, se ilustra la siguiente tabla:

ENERO 2021						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11 SE TIENE POR PRESENTADO	12 PRIMER DÍA HÁBIL	13 SEGUNDO DÍA HÁBIL	14 DÍA INHÁBIL	15 DÍA INHÁBIL	16	17
18 TERCER DÍA HÁBIL	19 CUARTO DÍA HÁBIL	20 QUINTO DÍA HÁBIL	21 SEXTO DÍA HÁBIL	22 DÍA INHÁBIL	23	24
25 SÉPTIMO DÍA HÁBIL	26 OCTAVO DÍA HÁBIL	27 NOVENO DÍA HÁBIL	28 DÍA INHÁBIL	29 DÍA INHÁBIL	30	31
FEBRERO 2021						
1 DÍA INHÁBIL	2 DÍA INHÁBIL	3 DÉCIMO DÍA HÁBIL	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14

Por lo que, como ha quedado establecido, el medio de impugnación fue interpuesto el veinticinco de enero de dos mil veintiuno y acordándose su presentación el mismo día, es decir, se recurrió sin que transcurrieran los plazos establecidos por el artículo 145 ya citado -para la emisión de la respuesta- y el diverso 156 -para su impugnación- ambos de la Ley de la materia, por lo que resulta inoportuna su presentación.

De ahí, que surja la causa de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción II de la Ley de Transparencia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de revisión, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto fuera del plazo concedido por la Ley de la materia.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

Se **informa** a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado ponente ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaría de Acuerdos de este Instituto de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X de la Ley en cita, quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaría de Acuerdos